

**INFORME No. 45/23**

**PETICIÓN 1237-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 47

16 marzo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 45/23. Petición 1237-11. Admisibilidad.

Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Margarita Zuleta Murgas |
| **Presunta víctima:** | Luis Humberto Gómez Gallo |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de noviembre de 2011, 28 de noviembre de 2011, 24 de febrero de 2012, 25 de junio de 2012, 29 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de noviembre de 2017 |
| **Advertencia de archivo** | 23 de marzo de 2022 |
| **Respuesta a la advertencia de archivo** | 2 de agosto de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Corte Suprema de Justicia procesó y condenó al señor Gómez Gallo en instancia única, sin brindarle la posibilidad de recurrir el fallo.
2. Indica que desde 1998 hasta el 2007 la presunta víctima se desempeñó como senador por el departamento de Tolima. Indica que en el 2007 la fiscalía inició una investigación en su contra por presuntos nexos con grupos armados al margen de la ley y, producto de ello, el 10 de diciembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia profirió una orden de prisión preventiva en su contra. A causa de ello, el señor Gómez Gallo renunció a su investidura como senador para el periodo legislativo 2006-2010.
3. Sostiene que, inicialmente, tras realizar la recaudación de pruebas, el 11 de agosto de 2008 la Fiscalía Once Delegada Calificó el mérito del sumario y profirió resolución de preclusión de la investigación en favor de la presunta víctima. Afirma que a pesar de que el Delegado del Ministerio Público apeló de manera de extemporánea esta decisión, el 10 de octubre de 2008 la Vice Fiscalía General de la Nación conoció tal recurso consideró que existía una irregularidad de carácter sustancial que podía afectar la validez de la actuación, por lo que decretó la nulidad de lo actuado. A juicio de la parte peticionaria, tal actuación irregular afectó el derecho a las garantías judiciales de la presunta víctima.
4. Asimismo, afirma que a pesar de que correspondía que el señor Gómez Gallo sea investigado por la Fiscalía, toda vez que había renunciado a su investidura como senador, 18 de septiembre de 2009 la Vice Fiscalía General de la Nación dispuso el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante auto del 1 de septiembre de 2009 avocó conocimiento del proceso, al interpretar que el artículo 235 de la Constitución le otorgaba tal competencia[[4]](#footnote-5). De este modo, alega que el 22 de enero de 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación en contra de la presunta víctima, abriendo paso a la etapa de juicio. Así, tras la realización de una audiencia pública, el 25 de mayo de 2011 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria de instancia única contra el señor Gómez Gallo por el delito de concierto para delinquir agravado a 108 meses de pena privativa de libertad.
5. Ante ello, indica que la presunta víctima presentó una acción de tutela contra esta decisión, al considerar que la condena impuesta era diferente a otras sanciones impuestas a otros congresistas investigados y sancionados. Sin embargo, el 8 de febrero de 2013 la Corte Constitucional rechazó esta acción, al considerar que los casos citados por el demandante eran distintos al suyo.
6. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que la Corte Suprema de Justicia condenó irregularmente a la presunta víctima en un proceso de instancia única. Al respecto, arguye que el auto del 1 de septiembre de 2009 de la Sala Penal de la Corte Suprema modificó su jurisprudencia referente a la competencia que ostenta para investigar y juzgar a los congresistas y, en esta medida, impidió que el señor Gómez Gallo tuviera posibilidad de ser juzgado por un juez natural e imparcial dentro de un proceso de doble instancia. En tal sentido, arguye que se configuró una vulneración del derecho a la doble conformidad en materia penal reconocida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, afirma que violó el principio de congruencia, toda vez que la Corte Suprema lo condenó por hechos que no estuvieron formalmente en la acusación.
7. Finalmente, afirma que no presentó acción de tutela para cuestionar directamente su condena penal, pues no tenía vocación de éxito, toda vez que existe un criterio general de que dicha vía no procede en contra de sentencias judiciales, salvo que exista vía de hecho, la cual resulta difícil de demostrar.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En particular, destaca que, si bien el señor Gómez Gallo cuestionó mediante una acción de tutela su fallo condenatorio, solo utilizó dicha vía para cuestionar la presunta vulneración al derecho a la igualdad, sin argüir una posible afectación de las demás presuntas afectaciones que supuestamente también se configuraron. Destaca que dicho proceso constitucional resulta adecuado y efectivo para lograr la protección inmediata de cualquier derecho fundamental que pueda resultar vulnerado o amenazado, como el debido proceso.
2. Asimismo, indica que la presunta víctima también tenía a su disposición el proceso de reparación directa, el cual hubiese permitido reclamar la reparación de daños antijurídicos causados por un hecho atribuible al legislador, ya sea por acción u omisión. A pesar de ello, indica que el señor Gómez Gallo no utilizó dicha vía para solicitar una reparación por las presuntas vulneraciones cometidas en su contra y, por ende, solicita a la Comisión que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, indica que la parte peticionaria pretende controvertir decisiones que fueron emitidas por jueces competentes, imparciales e independientes y con observancia de los estándares constitucionales y convencionales. En tal sentido, destaca que tales decisiones gozan de presunción de legalidad y convencionalidad y, por ende, en caso de que la CIDH las analizará estaría actuando como un tribunal de alzada.
4. Recuerda Colombia que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux v. Surinam*, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia.
5. Para ello, el Estado explica a detalle las causales y requisitos de procedencia de las citadas vías judiciales y cita numerosas sentencias la Corte Constitucional en la que este alto tribunal ha convalidado ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero.
6. Asimismo, afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a una supuesta concentración indebida de las funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano. Sobre este punto, explica que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Gómez Gallo por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Gómez Gallo, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y que el asunto ha sido cerrado por la Corte Constitucional mediante sentencia en firme sustanciada conforme a las garantías convencionales; y pide que se declare inadmisible la petición en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.
7. Adicionalmente, arguye que durante el proceso penal no se violó el principio del juez natural con la declinación y posterior reasunción de competencia por parte de la Sala Penal, como tampoco se violó la legalidad del procedimiento penal ni el principio de no retroactividad. Explica que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados.
8. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana, entre otras porque con ello no se afectaron situaciones jurídicas consolidadas. Para sustentar esta posición, el Estado presenta detalladas consideraciones sobre el tema de la variación legítima del precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, la interpretación del artículo 235 de la Constitución por parte de la Corte Suprema, y el alcance del principio de legalidad y de retroactividad. En ese sentido, el Estado argumenta que “*bajo ninguna circunstancia, la existencia de un cambio legítimo del precedente judicial y su aplicación a un proceso en curso, podría constituir una violación al principio de legalidad y de retroactividad o a las garantías judiciales. Esto en razón a que no se afecta una situación jurídica consolidada y las modificaciones razonadas a la interpretación del derecho por parte de los órganos autorizados para ello resulta concordante con el debido proceso*”. Afirma que con este cambio jurisprudencial la Corte Suprema no modificó la ley ni la Constitución, sino que “*procedió de conformidad con la necesidad de auscultar el verdadero efecto y sentido del artículo 235 de la Constitución Política*”. Además, destaca que la Sala Penal de la Corte Suprema ya analizó este punto en particular al resolver distintos incidentes dentro del proceso del señor Gómez Gallo. Al respecto, Colombia expone en detalle el contenido de estas decisiones, y afirma que si la CIDH se avoca al conocimiento de los hechos alusivos a la supuesta violación del artículo 9 de la Convención Americana estaría excediendo los límites de su competencia. Sobre este tema el Estado presenta múltiples argumentos de fondo, basados tanto en el derecho colombiano como en la Convención y su interpretación por la Corte Interamericana, sobre asuntos que incluyen la variación de los precedentes judiciales en Colombia, su aplicación en materia procesal, y el alcance del artículo 9 de la Convención.
9. Por otra parte, alega que no se desconocieron las garantías judiciales ni demás derechos humanos del señor Gómez Gallo durante el proceso penal de instancia única que se siguió en su contra y defiende la argumentación jurídica plasmada por la Corte Suprema en la sentencia condenatoria, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión. Para estos efectos, Colombia presenta descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que todos los argumentos de la parte peticionaria fueron evaluados por la Sala Penal de la Corte Suprema, de forma tal que se desvirtuó de manera suficiente la presunción de inocencia del procesado.
10. En sentido similar, afirma que la medida de prisión preventiva en su contra tampoco vulneró los derechos de la presunta víctima, pues se trató de una decisión debidamente motivada que respetó las garantías penales establecidas en el ordenamiento jurídico interno para decretar una medida de aseguramiento de prisión preventiva y, en consecuencia, no desconoció el artículo 7 de la Convención. En esa línea, destaca que la Corte Suprema mantuvo dicha medida cautelar a lo largo del proceso penal toda vez que consideró que las pruebas aportadas evidenciaban que, por la naturaleza del delito, el peticionario no sólo representaba un riesgo para la comunidad, sino que también existían indicios suficientes para considerar que el peticionario podría interferir y entorpecer la actividad probatoria.
11. De otra parte, respecto a la alegada vulneración al derecho a la igualdad, indica que la sentencia de la Corte Suprema impuso una pena de acuerdo al delito cometido y concluyó que, a diferencia de otros congresistas, existieron elementos fácticos que demostraban que en el caso del señor Gómez Gallo su accionar resultó más grave, en razón de la incidencia que su condición de senador y jefe político regional tenía en la consolidación de una alianza entre las Autodefensas Unidas de Colombia y los líderes políticos elegidos por voto popular. Por ende, a juicio de Colombia, el peticionario no desarrolló los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir con una carga mínima de sustentación para demostrar un posible trato desigual en contra de la presunta víctima.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la Comisión nota que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la condena en instancia única de la presunta víctima y su consecuente privación de libertad. En tal sentido, la CIDH analizará el agotamiento de los recursos internos respecto a tal situación.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Gómez Gallo no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia. Por lo tanto, resulta aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. Es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
5. Asimismo, teniendo en cuenta que la condena fue emitida por la Corte Suprema el 25 de mayo de 2011, y que la petición fue recibida el 13 de septiembre de 2011, se tiene que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.
6. Sin perjuicio de ello, la CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer una acción de tutela y, por lo cual, sostiene que no se agotaron los recursos de la jurisdicción doméstica, por cuanto el señor Gómez Gallo no utilizó dicha vía para cuestionar directamente la condena dictada en su contra.
7. Al respecto, la Comisión observa que la acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[6]](#footnote-7). En esta medida, la CIDH concluye que, contrario a lo que alega el Estado, el señor Gómez Gallo no estaba obligado a ejercer la acción de tutela para dar cumplimiento al deber establecido en el artículo 46.1.a) convencional, por tratarse de un recurso de tipo extraordinario.
8. Finalmente, la CIDH debe referirse al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Devia no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del legislador”. Al respecto, se reitera que los recursos idóneos a agotar en casos de alegadas violaciones de las garantías judiciales, según lo ha establecido en repetidas decisiones esta Comisión, son los medios procesales ordinarios de defensa provistos por la legislación para el correspondiente proceso judicial, y no las acciones judiciales contencioso-administrativas que tienden a buscar una declaración de responsabilidad estatal. También es pertinente recordar que, a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la doctrina de la CIDH, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, en años anteriores, ya conoció asuntos sustancialmente similares al presente, en los que se alegan distintas vulneraciones de derechos humanos debido al sistema de instancia única utilizado en Colombia para juzgar a determinadas autoridades[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la presente petición es consistente con todos esos precedentes.
2. En atención a sus precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Gómez Gallo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Constitución Política de Colombia. Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (…) 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto véase, por ejemplo: CIDH, Informe 34/22, Petición 971-12. Admisibilidad. Javier Ramiro Devia Arias. Colombia. 20 de marzo de 2022; Informe 147/22, Petición 375-13. Admisibilidad. Miguel Pinedo Vida. Colombia. 27 de junio de 2022; Informe 109/22, Petición 379-11. Admisibilidad. Álvaro Araujo Castro y familiares. Colombia. 9 de mayo de 2022; e Informe 37/22, Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022 [↑](#footnote-ref-8)